



DORSEY REINFORCEMENT
AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

DE LA AGENCIA DESCENTRALIZADA DE
ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LOCAL DE LA
FUNDACIÓN DORSEY REINFORCEMENT

Vigencia a partir del 01 de enero del 2026

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES	3
ARTÍCULO 3.- REGLAMENTO APLICABLE	4
ARTÍCULO 4.- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	4
ARTÍCULO 5.- COMUNICACIONES	4
ARTÍCULO 6.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	5
ARTÍCULO 7.- PLAZOS	6
ARTÍCULO 8.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES	6
ARTÍCULO 9.- LUGAR DEL ARBITRAJE	7
ARTÍCULO 10.- IDIOMA DEL ARBITRAJE	7
ARTÍCULO 11.- REGLAS DE PROCEDIMIENTO	7
ARTÍCULO 12.- NORMAS APLICABLES AL FONDO	8
ARTÍCULO 13.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR	8
ARTÍCULO 14.- PARTE RENUENTE	8
ARTÍCULO 15.- CONFIDENCIALIDAD	9
TÍTULO II: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL	9
ARTÍCULO 16.- SOLICITUD ARBITRAL	9
ARTÍCULO 17.- RESPUESTA A LA SOLICITUD	10
ARTÍCULO 18.- OPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO	12
ARTÍCULO 19.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS COMO PARTE	12
ARTÍCULO 20.- CONSOLIDACIÓN	12
ARTÍCULO 21.- ACUMULACIÓN	13
ARTÍCULO 22.- RECHAZO DE GESTIÓN DEL PROCESO	13
TÍTULO III: TRIBUNAL ARBITRAL	13
ARTÍCULO 23.- NÚMERO DE ÁRBITROS	13
ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN	14
ARTÍCULO 25.- LA PLURALIDAD DE LAS PARTES Y LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS	15
ARTÍCULO 26.- CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS	15
ARTÍCULO 27.- DEBER DE REVELACIÓN	16
ARTÍCULO 28.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD	16
ARTÍCULO 29.- RECUSACIÓN DE ÁRBITROS	16
ARTÍCULO 30.- REMOCIÓN	17
ARTÍCULO 31.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS	17
ARTÍCULO 32.- SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO O EXTINCIÓN DE UNA PARTE	18
TÍTULO IV: ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	18
ARTÍCULO 33.- PRIMERA RESOLUCIÓN	18
ARTÍCULO 34.- DEMANDA	19
ARTÍCULO 35.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	19
ARTÍCULO 36.- RECONVENCIÓN	19
ARTÍCULO 37.- MODIFICACIONES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN	20



ARTÍCULO 38.- OTROS ESCRITOS	20
ARTÍCULO 39.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	20
ARTÍCULO 40.- PRUEBAS	21
ARTÍCULO 41.- AUDIENCIAS	22
ARTÍCULO 42.- TESTIGOS	23
ARTÍCULO 43.- PERITOS	23
ARTÍCULO 44.- CONCLUSIONES	24
ARTÍCULO 45.- CIERRE DE LAS ACTUACIONES	24
ARTÍCULO 46.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES	24
ARTÍCULO 47.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	24
TÍTULO V: TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO	25
ARTÍCULO 48.- DELIBERACIÓN Y DECISIÓN.....	25
ARTÍCULO 49.- FORMALIDADES DEL LAUDO.....	25
ARTÍCULO 50.- PLAZOS PARA EMITIR EL LAUDO	26
ARTÍCULO 51.- NOTIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL LAUDO	26
ARTÍCULO 52.- EFICACIA DEL LAUDO	26
ARTÍCULO 53.- RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LAUDO	27
ARTÍCULO 54.- LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES	27
ARTÍCULO 55.- OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN	28
ARTÍCULO 56.- RESPONSABILIDAD.....	28
TÍTULO VI: COSTOS DEL ARBITRAJE	28
ARTÍCULO 57.- DETERMINACIÓN DE COSTOS DEL PROCESO	28
TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ABREVIADO	30
ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	30
TÍTULO VIII: ARBITRAJE SOCIETARIO	31
ARTÍCULO 59. ARBITRAJE SOCIETARIO	31
ARTÍCULO 60.- FINANCIAMIENTO DEL ÁRBITRAJE	32
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	32
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	32
DISPOSICIÓN FINAL.....	32

REGlamento DE ARBITRAJE DE LA AGENCIA DESCENTRALIZADA DE ARBITRAJE LOCAL E INTERNACIONAL DE LA FUNDACIÓN DORSEY

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por la Agencia de Arbitraje Local e Internacional de la Fundación Dorsey Reinforcement o hayan incorporado la cláusula arbitral de la Agencia, o se hayan sometido a los Reglamentos de la Agencia o conforme a la normativa especial, la Agencia haya sido designada como institución arbitral.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para efectos de lo estipulado en el presente Reglamento, se entenderá por:

La Agencia	La Agencia Descentralizada de Arbitraje Local e Internacional de la Fundación Dorsey Reinforcement, que tiene a su cargo la organización y administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos, o en su defecto, a otros preferidos por las partes.
Consejo Superior	El Consejo de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Agencia. Órgano Decisorio.
Arbitraje	Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje.
Convenio arbitral	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual.
Tribunal Arbitral	Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver las controversias sometidas a arbitraje.
Árbitros	Miembros que conforman el Tribunal Arbitral, sea formado por uno o varios árbitros.
Demandante	La parte o las partes que presentan una solicitud de arbitraje.
Demandada	La parte o las partes contra las que se formulan una solicitud de arbitraje.

Datos de contacto	Comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
Laudo	Decisión final e inapelable.
Comunicación	Comprenderá toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Agencia.
Reglamentos	El Reglamento de Arbitraje de la Agencia, el Código de Ética, el Reglamento Interno y el Reglamento de Tarifas.
Costos Arbitrales	Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos de la Agencia y los honorarios del Tribunal Arbitral.
Ley de Arbitraje	Decreto Legislativo N° 1071, sus modificatorias y ampliatorias.

ARTÍCULO 3.- REGLAMENTO APLICABLE

1. Las partes se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral.
2. Si las partes así lo acuerdan, la Agencia podrá administrar procesos de arbitraje que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

1. De conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes, las partes quedan sometidas a la Agencia como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas de la Agencia.
2. Las funciones de la Agencia inician en la fecha de presentación de una solicitud de arbitraje o una solicitud de nombramiento del Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 5.- COMUNICACIONES

1. Toda comunicación presentada por una parte y los documentos que la acompañe deberá ser presentada en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible efectuarla vía correo electrónico por no existir designada dirección electrónica de interacción, o las partes, la Agencia o los árbitros así lo dispongan. En este último caso, la comunicación deberá ser presentada en la mesa de partes de la Agencia y deberá ir acompañada de tantas copias en papel como partes haya, más una copia adicional para cada árbitro y para la Agencia.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones durante el procedimiento arbitral. También se designará una dirección física o postal por si fuera necesaria en algún momento.
3. En tanto una parte no haya designado una dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones, ya sea por lo estipulado en el contrato o convenio arbitral o en cualquier acto posterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio pactado convencionalmente o, en caso de no existir éste, al establecimiento o residencia habitual conocida.
4. En el supuesto de que, tras una indagación razonable, no fuera posible averiguar el lugar del establecimiento o residencia habitual conocida a que se refiere el apartado anterior o el intento de notificación a dicho lugar haya sido fallido, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su último domicilio conocido.
5. Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Agencia sobre los datos de la parte demandada enumerados en los apartados 2, 3 y 4, hasta que ésta se apersone o designe una dirección a efectos de comunicaciones.
6. Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico, pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, empleo de correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio.
7. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a) Entregada en su dirección de correo electrónico.
 - b) Entregada personalmente al destinatario.
 - c) Entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida.
 - d) Intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
8. Las partes podrán acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando el canal de comunicación previsto o habilitado a tal efecto por la Agencia. En tal caso, tampoco será necesario aportar copias en papel y se considerará recibida una comunicación tan pronto como ésta resulte accesible a su destinatario en dicha plataforma.

ARTÍCULO 6.- PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

1. Los documentos deberán ser firmados por la parte que lo presenta o alguna persona facultada para ello, pudiendo hacer uso de firma digital o firma escaneada, teniendo, en este último caso, la misma validez que la firma manuscrita.
2. Estos se presentarán en la Mesa de Partes de la Agencia, en copias suficientes para la contraparte y los árbitros, salvo que se disponga la presentación de manera electrónica.

3. Los documentos deberán presentarse preferiblemente en formato PDF con la función de búsqueda completamente habilitada. En caso de que el volumen de los anexos del documento hiciera dificultoso o imposible su remisión por correo electrónico, la parte deberá subirlo a una plataforma (Dropbox, Drive o similares) y remitir el enlace desde el cual pueda accederse a ellos.
4. La fecha de presentación del documento será el día y hora en que este fue recibido y se considerará que el documento ha ingresado correctamente.
5. En caso la presentación se realice de forma física, esta deberá ser realizada en el horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso la presentación se realice de forma electrónica, se podrá presentar hasta las 11:59 p.m. del día del vencimiento en el lugar de la sede.
6. El Tribunal Arbitral decidirá si las partes tendrán que presentar la versión física de los documentos remitidos por correo electrónico, en copias suficientes para la contraparte y los árbitros.

ARTÍCULO 7.- PLAZOS

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo y el plazo correrá desde el día siguiente. A menos que el Tribunal o las partes dispongan lo contrario, no aplicará régimen de horas hábiles.
2. Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Los plazos se computan por días hábiles a no ser que expresamente se haga mención a días calendarios. En el cómputo de los plazos se excluyen los días inhábiles. A los efectos de este Reglamento, son considerados días inhábiles los sábados y domingos, así como los días festivos regionales, los feriados y los decretados por el Gobierno, en este último caso, siempre que afecte el desenvolvimiento normal de alguna de las partes.
4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Agencia, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
5. La Agencia y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.

ARTÍCULO 8.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes podrán comparecer representadas o abogadas por personas de su elección. A tal efecto bastará con que la parte comunique en el escrito inicial correspondiente el nombre de los representantes o abogados, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, la Agencia o los árbitros, podrán exigir que se presenten pruebas de la representación conferida.
2. Las partes deberán notificar inmediatamente al Tribunal Arbitral, a la contraparte y a la Secretaría Arbitral sobre cualquier cambio en sus representantes, domicilios o en sus correos electrónicos habilitados para recibir notificaciones. Cualquier acto realizado por la Agencia o el Tribunal Arbitral, previo a la comunicación de su cambio, se considerará válido.

ARTÍCULO 9.- LUGAR DEL ARBITRAJE

1. Las partes podrán fijar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, la Agencia determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes el respecto.
2. Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones sea para deliberación, o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno, también podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje.
3. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

ARTÍCULO 10.- IDIOMA DEL ARBITRAJE

1. El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presente durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado que los documentos originalmente redactados en el idioma referido no necesiten ser traducidos al idioma del arbitraje.

ARTÍCULO 11.- REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con ellas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante resoluciones.
4. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones.

ARTÍCULO 12.- NORMAS APLICABLES AL FONDO

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables compondores, si las partes le hubieran autorizado expresamente para ello.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos y costumbres aplicable al caso.

ARTÍCULO 13.- RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

Si una parte, conociendo o no pudiendo menos que conocer, de la infracción de alguna norma de este Reglamento o de la Ley de Arbitraje, o cualquier Resolución del Tribunal o cualquier estipulación contenida en el convenio arbitral relacionada con la constitución del Tribunal o las normas del procedimiento arbitral, siguiera adelante con el arbitraje sin manifestar objeción o reparo al incumplimiento en el plazo de cinco (5) días, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el vicio realizado, sin posibilidad de interponer un recurso de anulación de laudo por este motivo, precluyendo indefectiblemente su derecho.

ARTÍCULO 14.- PARTE RENUENTE

1. Si una de las partes no participa de las actuaciones arbitrales sin motivo justificado, a pesar de haber sido notificado, se continuará con las actuaciones arbitrales, de conformidad con la Ley de Arbitraje.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante. Si, dentro del plazo aplicable, la demandada no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.

3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

ARTÍCULO 15.- CONFIDENCIALIDAD

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.
2. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos de la Agencia tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, la Agencia puede, con fines académicos, publicar laudos o decisiones seleccionadas, de forma íntegra, por extractos o por sumario, siempre que sean previamente editados para ocultar el nombre de las partes y otros datos que permitan su identificación y ninguna parte objete su publicación dentro de los plazos establecidos por la Secretaría para estos propósitos.
4. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

TÍTULO II: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 16.- SOLICITUD ARBITRAL

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Agencia, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
2. La solicitud de arbitraje se presentará a la Agencia en la forma indicada en su página web, o en su defecto, con las siguientes menciones:
 - a) El nombre completo, dirección física, correo electrónico y más datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes

- demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones electrónicas a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según lo establecido en el artículo 5.
- b) El nombre completo, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas naturales que vayan a representar o abogar por el demandante en el arbitraje.
 - c) Una breve descripción de la controversia.
 - d) Las peticiones que se formulen y, de ser posible, su cuantía. De no ser posible la determinación de la cuantía, se entenderá provisionalmente como indeterminada.
 - e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f) La copia del documento en el que conste el convenio arbitral que se invoca o de las comunicaciones que dejen constancia de su existencia.
 - g) La copia del contrato o grupo de éstos, e instrumentos principales de donde traiga causa la controversia.
 - h) Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - i) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto.
 - j) Las normas aplicables al fondo de la controversia.
 - k) La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.
 - l) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiamiento, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiante.
 - m) La constancia del pago del derecho de admisión.
3. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonara total o parcialmente los derechos de admisión, la Agencia otorgará un plazo de cinco (5) días para que el peticionante subsane el defecto o abone el arancel. Subsanado el defecto o abonados los derechos dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
4. En los casos en los que el peticionante no cumpla con subsanar los requisitos dispuestos, la solicitud arbitral podrá ser rechazada, sin perjuicio de que dicha parte presente una nueva solicitud.
5. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y de ser el caso, su subsanación y recaudos respecto a los defectos de que adoleciera; y abonados los derechos que hubierense requerido, la Agencia emitirá una disposición de admisión y la remitirá sin dilación al demandado, adjuntando una copia de la solicitud y sus sucedáneos.

ARTÍCULO 17.- RESPUESTA A LA SOLICITUD

1. El emplazado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.
2. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, lo siguiente:
 - a) El nombre completo de la parte o partes demandadas, su dirección física y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designará a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante todo el arbitraje.
 - b) El nombre completo, correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas naturales que vayan a representar o abogar por la parte demandada en el arbitraje.
 - c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuado por el peticionante.
 - d) Su posición respecto de las posibles pretensiones planteadas por el peticionante.
 - e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
 - f) Su posición sobre la propuesta del peticionante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g) Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro de la nómina de árbitros de la Agencia o el nombre y correo electrónico del árbitro que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación.
 - h) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante.
 - i) La consideración de si el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo dispuesto en la Disposición final de este Reglamento.
 - j) Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiamiento, la parte deberá revelar esta circunstancia y la identidad del financiante.
3. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta materialmente o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, se podrá fijar un plazo no superior a cinco (5) días para que la emplazada subsane el defecto. Subsano el defecto dentro del plazo concedido, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.
4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, la Agencia emitirá la disposición de téngase por contestada la solicitud arbitral, dándose lugar a las demás actuaciones arbitrales.
5. La falta de presentación de respuesta a la solicitud de arbitraje o a sus menciones dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 18.- OPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO

1. En el caso de que la parte emplazada se opusiera al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:
 - a) Si la Agencia apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se favorezca o no se impida la intervención de la Agencia, continuará con el trámite del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse posteriormente. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
 - b) Si la Agencia no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se favorezca la intervención de la Agencia, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.
2. En estos casos, se deberá correr traslado al peticionante la oposición para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada sea absuelta manifestado lo conveniente a su derecho. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo resolverá prima facie mediante decisión inimpugnable.
3. En caso de que el emplazado no se oponga a la administración del arbitraje por parte de la Agencia al momento de responder la solicitud, sus actos quedan convalidados y no podrá alegar, de manera posterior, la existencia de alguno de estos supuestos para cuestionar las funciones de la Agencia, la competencia del Tribunal Arbitral o solicitar la anulación del futuro laudo.

ARTÍCULO 19.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS COMO PARTE

1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, la Agencia podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros de conformidad con los apartados anteriores.
2. Después de la constitución del tribunal arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 20.- CONSOLIDACIÓN

1. En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Agencia la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, se dispondrá su consolidación. De lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.
2. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.
3. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

ARTÍCULO 21.- ACUMULACIÓN

1. En los casos donde exista un proceso en curso y surja una nueva controversia que derive de la misma relación jurídica, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de las pretensiones al proceso en curso.
2. En estos casos, el Tribunal Arbitral es el competente para decidir si procede la acumulación de las nuevas pretensiones, siempre que esta sea solicitada antes de haberse fijado el plazo para la emisión del laudo, para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza de las pretensiones solicitadas, el estado del proceso y demás circunstancias que estime pertinente.
3. En caso de que se deniegue la acumulación, la parte podrá iniciar otro proceso arbitral de considerarlo pertinente.

ARTÍCULO 22.- RECHAZO DE GESTIÓN DEL PROCESO

El Consejo Superior puede decidir que el arbitraje no sea administrado o no continúe siendo administrado por la Agencia, en cualquier oportunidad durante el proceso.

TÍTULO III: TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 23.- NÚMERO DE ÁRBITROS

1. El Tribunal Arbitral podrá estar compuesto por uno (1) o tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes.

2. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el Consejo Superior decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres (3) miembros, atendidas todas las circunstancias.
3. Como regla general, el Consejo Superior decidirá que procede nombrar un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

1. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, el Consejo Superior decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de cinco (5) días para que designen al árbitro de común acuerdo, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de respuesta a la solicitud de arbitraje cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Agencia, en cuyo caso se realizará sin mas trámites. Pasado, en su caso, el plazo de cinco (5) días sin que se haya recabado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por el Consejo Superior.
2. Cuando las partes hubieran acordado que la controversia sea resuelta por tres (3) árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberán designar un árbitro. En caso el Consejo decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres (3) miembros, se concederá a las partes un plazo de cinco (5) días, para que designen el árbitro que le corresponda. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará el Consejo Superior en su lugar.
3. En los arbitrajes sometidos a tres (3) árbitros, el tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral será propuesto por los otros árbitros designados por las partes, a los que se les dará un plazo de cinco (5) días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el Consejo Superior.
4. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, dentro del plazo indicado por la Agencia o no es confirmado por el Consejo Superior, la Agencia otorgará a la parte que corresponda un plazo de cinco (5) días para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta o no es confirmado, el nombramiento será efectuado por el Consejo Superior, salvo decisión distinta de este.
5. Los árbitros deberán aceptar su nombramiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de la Agencia notificándolo.
6. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

ARTÍCULO 25.- LA PLURALIDAD DE LAS PARTES Y LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres (3) árbitros, los demandantes, conjuntamente, designaran un árbitro, y los demandados, conjuntamente, designaran otro.
2. A falta de dicha propuesta conjunta por cualquiera de las partes y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el Consejo Superior nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.
3. Cuando la Agencia aprecie conflicto de interés dentro de los miembros de una parte demandante o demandada o no sea posible identificar a las partes como demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, el Consejo Superior nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.

ARTÍCULO 26.- CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS

1. Los árbitros designados que no integran la Nómina de Árbitro de la Agencia deberán ser confirmados por el Consejo Superior.
2. Al nombrar o confirmar un árbitro, el Consejo Superior toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
3. La Agencia comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
4. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de el Consejo Superior, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de cinco (5) días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, el Consejo procederá a la designación directa del árbitro.
5. En el arbitraje internacional, salvo que las partes dispongan otra cosa, y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, el árbitro único o el árbitro presidente nombrado por el Consejo será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Agencia.

6. Las decisiones del Consejo Superior sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que la motivaron no serán comunicadas.

ARTÍCULO 27.- DEBER DE REVELACIÓN

1. Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, informa sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende, además, la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación que pudiera generar dudas sobre su imparcialidad e independencia.
2. El árbitro deberá comunicar de inmediato, mediante escrito dirigido tanto a la Agencia como a las partes, cualesquiera circunstancias de naturaleza similar a las señaladas en el apartado anterior que surgieran durante el arbitraje.

ARTÍCULO 28.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el desarrollo del arbitraje, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética de la Agencia.

ARTÍCULO 29.- RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Agencia mediante un escrito en el que se expongan los hechos que la motivan, adjuntando los medios que acrediten tales circunstancias, así como la constancia de pago correspondiente. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponderá al Consejo decidir sobre las recusaciones formuladas.
2. La recusación deberá formularse en el plazo de cinco (5) días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación.
3. La Agencia dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a la otra parte. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se procederá al nombramiento de otro con arreglo a lo previsto en el artículo 29 de este Reglamento para las sustituciones.

4. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Agencia en el mismo plazo de cinco (5) días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, el Consejo decidirá motivadamente sobre la recusación.
5. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Agencia dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. La Agencia, mediante informe motivado emitido dentro de los diez (10) días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.
6. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, la Agencia, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será la Agencia quien decida sobre la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 30.- REMOCIÓN

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
 - a) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
 - b) Su recusación es aceptada por el Consejo Superior.
 - c) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo Superior.
 - d) Existe acuerdo de las partes.
2. El Consejo Superior puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
 - a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
 - b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
 - c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
3. El Consejo Superior remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.
4. En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Consejo Superior decide si le corresponden honorarios, y en que monto, por su actuación en el arbitraje.

ARTÍCULO 31.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS

1. Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia o remoción, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.

2. La Agencia podrá acordar la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Agencia o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez (10) días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Agencia fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por el Consejo Superior de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
4. En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Agencia, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
5. Cerrada la instrucción, y en el caso de que se trate de un tribunal arbitral de tres (3) árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro, la Agencia podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez (10) días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

ARTÍCULO 32.- SUCESIÓN PROCESAL POR FALLECIMIENTO O EXTINCIÓN DE UNA PARTE

1. En caso de fallecimiento o extinción de una parte, y de que dicha extinción sea comunicada en el procedimiento, se suspenderán las actuaciones por la Agencia o por los árbitros en caso de que éstos consten designados en el procedimiento. En su caso corresponderá a la contraparte solicitar el impulso del procedimiento y proceder a la indagación razonable que pudiera resultar necesaria a efectos de determinar la sucesión procesal y continuar con el procedimiento.
2. Cuando la contraparte comunique los datos de contacto de la persona o personas que suceden a una de las partes, la Agencia, o en su caso, los árbitros, alzarán la suspensión acordada, actualizando, en su caso, el calendario procesal.

TÍTULO IV: ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 33.- PRIMERA RESOLUCIÓN

1. Tan pronto como reciban de la Agencia el expediente arbitral, los árbitros dictarán, previa remisión de un borrador y consulta con las partes, una resolución en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:

- a) El nombre completo de los árbitros y las partes, y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje.
 - b) Los medios o canales de comunicación que habrán de emplearse.
 - c) El idioma y lugar del arbitraje.
 - d) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
 - e) El calendario de actuaciones.
2. Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones las veces y con el alcance que consideren necesario, incluso para extender o suspender, si fuera necesario, los plazos inicialmente establecidos.

ARTÍCULO 34.- DEMANDA

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de veinte (20) días para interponer la demanda.
2. En la demanda hará constar el demandante:
 - a) Las peticiones concretas que formula.
 - b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
 - c) Una relación de las pruebas de las que pretenda valerse.
 - d) Una descripción resumida del objetivo de cada prueba que se acompaña.
3. A la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos de ser el caso, e informes periciales de los que se disponga la demandante y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

ARTÍCULO 35.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. Recibida por la parte demandante el escrito de demanda, los árbitros dispondrán del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de veinte (20) días para presentar la contestación de demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. A la contestación a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos de ser el caso, e informes periciales de lo que disponga la demandada y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.
3. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

ARTÍCULO 36.- RECONVENCIÓN

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, la demandada podrá formular reconvención, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. Recibido el escrito de reconvención, los árbitros dispondrán del plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, del plazo de veinte (20) días, para presentar el escrito de contestación a la reconvención, que deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda y referirse exclusivamente a la reconvención planteada.

ARTÍCULO 37.- MODIFICACIONES DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.
2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación esta fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

ARTÍCULO 38.- OTROS ESCRITOS

Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o los propios de la reconvención, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.

ARTÍCULO 39.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.

El Tribunal Arbitral esta facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.

Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en la contestación a la demanda o, tratándose de una

reconvención, en la contestación a esa reconvención, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, debe plantear la excepción tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.

El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 40.- PRUEBAS

1. Contestada la demanda, o en su caso, la reconvención, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días en el que únicamente podrán proponer:
 - a) Prueba adicional cuya necesidad se derive directamente de alegaciones formuladas o pruebas propuestas con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 32, 33 y 34.
 - b) Prueba que haya sido previamente anunciada al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 32, 33 y 34 y no se haya podido aportar hasta este momento del procedimiento.
 - c) Prueba adicional que se refiera a los hechos de relevancia para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 32, 33 y 34.
 - d) Prueba adicional de la que la parte ha tenido conocimiento o acceso con posterioridad al momento en el que cada una de las partes tuvo ocasión de proponer prueba de conformidad con los artículos 32, 33 y 34, siempre que la parte justifique las razones por las que no pudo conocer o acceder a dichas pruebas con anterioridad.
2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas, a menos que el Tribunal Arbitral, atendidas todas las circunstancias del caso, decida en favor de trasladar la carga probatoria.
3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante resolución, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
6. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta renuente las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
7. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otra información, no lo hiciera en los plazos fijados, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan. Ello sin perjuicio, en el caso de que la parte infractora no invocase causa suficiente que justificase la no entrega, de la potestad de los árbitros para adoptar otras medidas, tales como las establecidas en el apartado anterior o la imposición de costas, con respecto a la parte infractora.
8. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 41.- AUDIENCIAS

1. En los procesos arbitrales sometidos a la administración de la Agencia se desarrollará una sola audiencia de manera continua, salvo disposición contraria del Tribunal Arbitral en la que considere conveniente celebrar más de una audiencia basándose en las circunstancias del caso.
2. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el medio en que se determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una resolución, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, y de ser el caso, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.
7. Cualquier audiencia podrá celebrarse de forma presencial, de forma virtual (por teleconferencia, videoconferencia o utilizando otra tecnología de comunicación con participantes en uno o varios lugares geográficos) o de forma combinada.

ARTÍCULO 42.- TESTIGOS

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes, y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

ARTÍCULO 43.- PERITOS

1. Los árbitros tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes de las partes e imparciales durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre sus cuestiones concretas.
2. Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que pongan a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
3. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito nombrado por ellos, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos hubieran sido nombrados por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.

5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.
6. Los honorarios y gasto de todo perito nombrado por el tribunal arbitral se considerarán gastos del arbitraje.

ARTÍCULO 44.- CONCLUSIONES

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el tribunal arbitral, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de diez (10) días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones. El tribunal arbitral podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará, en todo caso, con participación de todas las partes. Ante la inasistencia de una parte a audiencia, podrá reconsiderarse la forma de presentación de conclusiones.

ARTÍCULO 45.- CIERRE DE LAS ACTUACIONES

Los árbitros declararán el cierre de las actuaciones cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

ARTÍCULO 46.- MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares o provisionales que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
2. Los árbitros podrán exigir contracautela suficiente al solicitante, incluso mediante contra garantía avalada de la forma que el tribunal estime suficiente. El análisis y determinación de contracautela es parte obligatoria de la medida cautelar.
3. La adopción de medidas cautelares o provisionales podrá revestir la forma de resolución o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

ARTÍCULO 47.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde medidas cautelares, provisionales o de anticipación o aseguramiento de pruebas urgentes

("medidas urgentes"). El nombramiento del árbitro de emergencia se regulará por lo dispuesto en el Reglamento de Emergencia.

2. Las decisiones adoptadas por un Árbitro de Emergencia, así como las razones en las que se basan, no serán vinculantes para el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá revocar o modificar cualquier decisión tomada por el Árbitro de Emergencia.

TÍTULO V: TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 48.- DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

1. El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
2. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
3. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará emitido en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
4. Si el tribunal es colegiado, el laudo se adoptará por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

ARTÍCULO 49.- FORMALIDADES DEL LAUDO

1. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
2. El laudo deberá ser motivado, a menos de que se trate de un laudo por acuerdo de las partes. El laudo deberá contener, al menos, las siguientes menciones:
 - a) La individualización de las partes litigantes y su domicilio.
 - b) Una relación de las acciones, excepciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes.
 - c) Los hechos que se dieron por acreditados en el proceso mediante la valoración de los medios de prueba con los cuales se dieron por acreditados.
 - d) Las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento al laudo arbitral y, si el laudo debe dictarse en conformidad a derecho, las razones de derecho y la enunciación de las leyes y normas en que se funda.
 - e) La decisión del asunto controvertido.

- f) El pronunciamiento sobre las costas del arbitraje.
 - g) La fecha, lugar, rol de la causa y firma de los árbitros que conocieron del asunto.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por tres árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
 4. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada teniendo en cuenta el criterio señalado en el apartado siguiente y en las eventuales dilaciones que las partes hubieren provocado en el procedimiento.
 5. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

ARTÍCULO 50.- PLAZOS PARA EMITIR EL LAUDO

1. Con la declaración de cierre de las actuaciones arbitrales o mediante una Resolución posterior, el Tribunal Arbitral fijará el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles. El plazo es improrrogable a decisión unilateral del Tribunal Arbitral.
2. El Consejo Superior, en forma excepcional, por iniciativa propia o en virtud de una solicitud motivada del Tribunal Arbitral, puede ampliar el plazo para la emisión del laudo.
3. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo Superior las razones para hacerlo.

ARTÍCULO 51.- NOTIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL LAUDO

1. El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral son responsables de entregar o transmitir el laudo a la Agencia dentro del plazo para dictar el laudo, el cual se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.
2. La Agencia conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurrido un año, la Agencia puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

ARTÍCULO 52.- EFICACIA DEL LAUDO

El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

ARTÍCULO 53.- RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE LAUDO

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) La interpretación de algún punto o parte concreta del laudo que adolezca de obscuridad, imprecisión, duda o contradicción.
 - c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
 - d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
2. Dentro de los diez (10) días de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución, prorrogable por cinco (5) días más.
3. El Tribunal Arbitral puede también proceder a realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado del laudo.
4. Cuando el arbitraje sea internacional los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados anteriores será de uno y dos meses, respectivamente.
5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

ARTÍCULO 54.- LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvención por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena

la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

ARTÍCULO 55.- OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

1. El procedimiento arbitral podrá también terminar:
 - a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
 - b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
 - c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

ARTÍCULO 56.- RESPONSABILIDAD

Ni la Agencia ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Agencia, salvo que se acredite dolo por su parte.

TÍTULO VI: COSTOS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 57.- DETERMINACIÓN DE COSTOS DEL PROCESO

1. Corresponderá a la Agencia, a través de su Secretaría General la fijación de la cuantía del procedimiento arbitral teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y su complejidad. La Agencia fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.
2. Durante el procedimiento arbitral, la Agencia, de oficio o a petición de los árbitros, podrá reajustar los costos del proceso, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asuntos, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral.
3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos, corresponde en exclusiva a la Agencia determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, corresponde a la demandante y a la demandada el pago por partes iguales de las provisiones.
5. Se calcularán separadamente los derechos de administración y organización del arbitraje y los honorarios correspondientes a demanda y reconvencción.

6. Se calcularán separadamente los derechos de administración y organización del arbitraje y los honorarios correspondientes a demanda y reconvención.
7. Si en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Agencia requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez (10) días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Agencia lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez (10) días.
8. Si ninguna de las parte realizara el pago pendiente, la Secretaría General informará al Tribunal Arbitral a fin de que suspenda sus actividades y fije un plazo, que no puede ser inferior a quince (15) días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la solicitud de arbitraje o demanda, o la solicitud adicional o reconvención. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.
9. De igual modo, en el caso de que las provisiones o derechos de la Agencia cobrados a las partes resultaran finalmente superiores a los fijados por la Agencia, ésta procederá a la devolución del exceso, una vez finalizado el procedimiento.
10. Emitido el Laudo final, la Agencia remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.
11. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.
12. A los quince días de presentada la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación de la reconvención o a la expiración del plazo para presentarla, el Tribunal Arbitral recibe el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios provisionados por las partes ante la Agencia hasta ese momento. De cualquier otra provisión posterior ordenada por la Agencia, el Tribunal recibe el cincuenta por ciento (50%) con el cierre de las actuaciones. El cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios de toda provisión es pagado al Tribunal Arbitral luego de presentado o transmitido el laudo final firmado a la Agencia.
13. Cuando, a juicio de la Agencia, el arbitraje revista una especial complejidad jurídica en atención a cuestiones de fondo y/o procesales, la Agencia aplicará un incremento del 20% sobre los derechos de administración de la Agencia y honorarios de los árbitros.

14. En el caso de ser tres los árbitros, la distribución de honorarios totales del Tribunal entre ellos se realizará de la siguiente forma: 40% Presidente y 30% cada árbitro restante. Por circunstancias específicas del arbitraje, la Agencia, si lo considera oportuno, podrá determinar que el porcentaje que corresponde al Presidente sea superior, en cuyo caso podrá elevarlo hasta un máximo del 50% de los honorarios totales de los árbitros.

TÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1. Cualquier parte podrá invocar el trámite de procedimiento arbitral abreviado siempre que, de forma indistinta, se presente alguna de las siguientes condiciones:
 - a) La cuantía total máxima del asunto sea igual o inferior a S/. 1'500,000.00 (un millón quinientos mil con 00/100 Soles), teniendo en cuenta la demanda y la eventual reconvencción. Los asuntos de cuantía indeterminada solo se tramitarán mediante procedimiento abreviado cuando se ejerzan conjuntamente con otros asuntos cuya cuantía no supere el monto señalado al comienzo.
 - b) Las partes en el convenio arbitral no hayan excluido su aplicación.
 - c) Las partes así lo autoricen, con independencia de la fecha del convenio arbitral y de la cuantía del asunto.
2. Toda oposición a la aplicación del procedimiento arbitral abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje o en la respuesta a ella, correspondiendo la decisión final a la Agencia.
3. Con independencia de las previsiones anteriores, la Agencia podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso.
4. Al resultar procedente el procedimiento abreviado, se entenderá modificado el régimen general en lo siguiente:
 - a) El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Agencia invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.
 - b) La Agencia podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros.
 - c) En el caso de que las partes soliciten prueba distinta de la documental, el tribunal arbitral celebrará una sola audiencia para la práctica de la prueba testifical y de peritos así como para las conclusiones orales.
 - d) Los árbitros dictarán laudo dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación a la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. Los árbitros sólo podrán prorrogar el plazo para dictar laudo por un plazo adicional de

hasta un máximo de un mes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 41 del Reglamento.

TÍTULO VIII: ARBITRAJE SOCIETARIO

ARTÍCULO 59. ARBITRAJE SOCIETARIO

1. Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Agencia la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.
2. El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Agencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.
3. La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Agencia, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, y siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
4. La Agencia podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.
5. Antes de la designación de los árbitros, la Agencia podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.
6. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativo a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Agencia podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar con todas las demás. Si en el procedimiento más antiguo ya se hubiera constituido el tribunal arbitral, la Agencia únicamente acordará la acumulación si no hubiera objeción de ninguna de las partes. En los casos en los que la Agencia decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro.

7. Al adoptar la decisión prevista en los dos párrafos precedentes, los árbitros o la Agencia tomarán en cuenta la voluntad de las partes, el estado en que se hallaran las actuaciones, los beneficios o perjuicios que derivarían de la incorporación del tercero o de la acumulación, y cualesquiera otros elementos que estimen relevantes.

ARTÍCULO 60.- FINANCIAMIENTO DEL ÁRBITRAJE

1. En el caso de que el financiamiento por terceros a una parte del arbitraje se produzca con posterioridad a la solicitud de arbitraje o respuesta a la solicitud de arbitraje y anuncio de reconvención, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.
2. En caso de que exista financiamiento por terceros, ya sea al inicio del procedimiento arbitral o en el transcurso de éste, la Agencia o los árbitros podrá solicitar a la parte financiada que revele la información que se considere oportuna sobre dicho financiamiento y sobre la entidad financiadora.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026, quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Única.

SEGUNDA.- La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberá ser aprobada por el máximo órgano competente de la Agencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior, salvo acuerdo distinto.

DISPOSICIÓN FINAL

DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE Y EFECTOS

1. La sumisión a la Agencia de arbitrajes que tenga carácter internacional, que deriven de convenios arbitrales suscritos a partir del día 1 de enero de 2026 ("Fecha de Efectividad"), se entenderá efectuada a la Agencia y su Reglamento, al que las partes quedarán sometidas para la administración del arbitraje correspondiente con el mismo efecto que si hubiesen pactado expresamente la sumisión de la controversia a dicha institución. A estos efectos, se entenderá que un arbitraje tiene naturaleza internacional: (i) cuando tengas las características definidas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985); y/o, (ii) cuando sea un arbitraje nacional no peruano.

2. Las partes deben indicar en la solicitud de arbitraje y en la correspondiente respuesta si consideran que el arbitraje es nacional o internacional, a tenor de lo anterior.
3. La Agencia revisará la naturaleza nacional o internacional del arbitraje de oficio, determinando:
 - a) Que el arbitraje es nacional, en cuyo caso se continuará tramitando el procedimiento por la propia Agencia.
 - b) Que el arbitraje es internacional. En este caso:
 - Si el convenio arbitral es posterior a la Fecha de Efectividad, se remitirá la documentación y provisiones de fondos efectuadas a la Agencia de Arbitraje Internacional de la Fundación Dorsey para que ésta proceda con la tramitación del arbitraje de acuerdo a su reglamento;
 - Si el convenio arbitral fuere anterior a la Fecha de Efectividad, se administrará por la Agencia, de acuerdo a este Reglamento, salvo que todas las partes acordaran expresamente en el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución de la Agencia sobre la naturaleza internacional del arbitraje someter el mismo a la Agencia.
4. La resolución de la Agencia sobre la naturaleza nacional o internacional del arbitraje no es recurrible. Mediante la sumisión a este Reglamento, las partes expresamente facultan a la Agencia para la realización de esta determinación, y se comprometen a aceptar la decisión de la Agencia con carácter final y definitivo.